

## BANCO DE BOGOTA - IVAN FELIPE SANCHEZ MARULANDA - RAD 2023-571 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

W. Andres Zapata Gonzalez <gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com>

Lun 8/04/2024 9:59 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (567 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Cordial saludo doctor(a):

Por medio del presente me permito aportar memorial, con el fin de darle trámite en el siguiente proceso:

<b>NOMBRE DEL DESPACHO</b>	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
<b>CIUDAD</b>	ARMENIA – QUINDIO
<b>ASUNTO DEL DOCUMENTO</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO</b>	<b>IVAN FELIPE SANCHEZ MARULANDA</b>
<b>NO DE FOLIOS</b>	3 FOLIOS
<b>ANEXOS EN PDF</b>	1 PDF

Conforme a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, el presente correo electrónico se encuentra registrado en el aplicativo SIRNA. Las comunicaciones y documentos provenientes del presente buzón deberán ser tenidas como remitidas por el profesional del derecho.

Atentamente,



**JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**

PRESIDENTE

Grupo Empresarial Dinámica S.A.S

Calle 25 # 7-48 Pisos 8 y 9 Unidad Administrativa El Lago

Calle 19 # 8-34 Pisos 5, 13 y 14 Corp Financiera de Occidente

PBX (6) 3401782 EXT 200 **Pereira** – Risaralda

**Bogotá** (1) 7560139 **Medellín** (4) 6050124 **Cali** (2) 4870077

**Ibagué** (8) 2771585 **Armenia** (6) 7358382 **Manizales** (6) 8956956

**Cúcuta** (7) 5956040 **Bucaramanga** (7) 6976762 **Tunja** (8) 7473801

**Barranquilla** (5) 3861755 **Cartagena** (5) 6937723

Doctor  
**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Armenia – Quindío

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** IVAN FELIPE SANCHEZ MARULANDA  
**RADICADO:** 2023-571  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 02 DE ABRIL DE 2024

**JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTA**, Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder que me fuera conferido para tal fin, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 02 de ABRIL de 2024, proferido por su honorable despacho, el cual fue notificado por estado el día 03 DE ABRIL de 2024, con el que este despacho condenó en costas y agencias en derecho.

#### PETICIÓN

Solicito señor Juez, conceder el recurso de reposición en subsidio de apelación con el fin de revocar el auto por el cual se condenó agencias en derecho y perjuicios de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía del proceso de la referencia; y que de tal forma se reponga la condena hecha por el despacho en auto del 02 de abril de 2024 en su numeral 3 y 4, por lo tanto, me permitiré sustentar en el presente escrito el recurso de reposición en subsidio de apelación tal como se encuentra previsto en el artículo 318, 322 y 366-5 del Código General del Proceso, dando así cumplimiento a lo reglado por las razones que se exponen a continuación:

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con auto emitido por su despacho con fecha del 02 de Abril de 2024, el Juez Noveno Civil Municipal de Armenia – Quindío, decidió **CONDENAR AGENCIAS EN DERECHO Y PERJUICIOS** por autorizar a retirar la demanda en contra del ejecutado **IVAN ALEJANDRO SANCHEZ MARULANDA** por el **BANCO DE BOGOTÁ**.

Frente a lo anterior, el honorable despacho manifiesta lo siguiente:

*3) Se condena en costas y **perjuicios** a la parte demandante por cuanto había solicitado medidas cautelares, en atención al numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. Por secretaría liquidense estas conforme a lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.*

*4) Señálese como **agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente** para que sean incluidas en la liquidación de costas procesales.*

*(Subraye propio)*

Según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Calle 25 # 7 - 48 Piso 9 Unidad Administrativa El Lago PBX: (6) 3401782  
Pereira – Risaralda – Colombia

[gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com](mailto:gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com) y [presidencia@grupoempresarialdinamica.com](mailto:presidencia@grupoempresarialdinamica.com)

- b) Clase de pretensión.
- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permitirá valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el **numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.**

El artículo 366-4 CGP manifiesta lo siguiente:

*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, calidad y duración de la **gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente**, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Subraye propio)*

De manera analógica, es posible aludir a la interpretación del artículo en mención, entendiendo que las agencias en derecho son aquellas compensaciones económicas atribuidas a los gastos de representación de la parte vencedora durante la Litis. De igual forma, dicha representación no debe ser obligatoriamente a través de apoderado judicial, de manera que no se excluye a las actuaciones en representación propia o a través de agente oficioso.

Para este caso en discusión, se solicitó el retiro de la demanda a la cual accedió el despacho, pero es también posible afirmar que el demandado nunca fue vinculado de manera formal, es decir, no se hizo parte del proceso, toda vez que no se le notificó y/o puso en conocimiento los actos procesales pretendidos a llevar en su contra en calidad de ejecutado. En este orden de ideas, se entiende que **nunca hubo gestiones realizadas por la parte demandada**, siendo así improcedente la condena de agencias de derecho.

Así mismo, se puede referenciar como doctrina lo manifestado por el profesor Hernán Fabio López Blanco en su Tratado de Derecho Procesal frente a las agencias en derecho, pues el mismo ha preceptuado:

*“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los **gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad...**” (Subraye propio)*

Una vez expuesto lo anterior, me permito, por otro lado, referirme al numeral 3 del auto fechado el 02 de abril de 2024, a través del cual el Juzgado pretende abrir campo a que se condene en perjuicios a la parte ejecutante.

Es importante mencionar que el inciso 2° del artículo 92 del CGP manifiesta que el trámite para la regulación de los perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, específicamente en su inciso 3°, del mismo código, el cual refiere lo siguiente:

*“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto **se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía**, estimada bajo juramento, (...)” (Subraye propio)*

No es posible aceptar dicha condena, toda vez que, el señor Iván Felipe Sánchez Marulanda no le fue comunicado formalmente el proceso ejecutivo en referencia del cual se llevada en su contra. De este modo, asimismo como no se hizo parte dentro del proceso, se entiende que no hay forma en que se haya manifestado liquidación

motivada y específica de los perjuicios causados, prueba fundamental para que el juzgado determine y liquide la condena por perjuicios, pues conforme a la jurisprudencia, ha puntualizado "... para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba"

También, mediante doctrina del Tribunal Superior de Medellín, refiere lo siguiente:

*"Para la prosperidad de la pretensión de liquidación de los perjuicios del derecho reconocido in genere la parte favorecida con la condena debe demostrar a plenitud la existencia y valor determinado de los que se le hayan ocasionado, así como la conexidad entre el hecho constitutivo de la condena y el daño"*

Así las cosas, en este caso le corresponde únicamente al señor Iván Felipe Sánchez Marulanda acreditar la existencia del daño ocasionado con las medidas preventivas en el proceso ejecutivo llevado en su contra. En el mismo orden de ideas, me permito solicitar de manera respetuosa a Usted Señor Juez, revoque la decisión de condenar a la parte ejecutante en perjuicios y agencias en derecho, toda vez que resulta ser desproporcionado, teniendo en cuenta el lapso entre el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas y, el memorial allegado donde se solicitó el retiro de la demanda.

#### **PETICION A QUO**

Por lo anterior, ruego a Usted señor Juez, proceder de conformidad aceptando el recurso de reposición y revoque el auto del 02 de Abril de 2024, notificado por estado el 03 de Abril del mismo calendario anual, en el cual se condena en costas, perjuicios y agencias en derecho.

#### **PETICION AD QUEM**

De igual manera y en caso contrario, tal como lo establece el Código General del Proceso, ruego a usted Señor Juez se acepte el recurso de apelación que en el presente escrito estoy sustentado a fin de obtener la revocación del auto del 02 de Abril de 2024, notificado por estado el 03 de Abril del mismo calendario anual, en el se condena en costas, perjuicios y agencias en derecho

#### **FUNDAMENTE DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el artículo 92, 293, 318, 322 y 366 del Código General del Proceso, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, artículo 29, 83, 228 y 229 de la Constitución Nacional.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoría de auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,



**JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**  
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.  
T.P. 158.462 del H.C.S.J.